

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1329-2019-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 22 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente Nro. 201800169885, y el Informe Final de Instrucción Nro. 893-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de abril de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicios ubicado en el Sector Las Adelinas, Carretera Cayaltí – Zaña, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, operado por la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 20600819501.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 863-2019-OS/OR LAMBAYEQUE fecha 26 de febrero de 2019, en la instrucción realizada a la Estación de Servicios señalado en los Vistos de la presente Resolución, se verificó los siguientes incumplimientos:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registra en el PRICE el precio de venta vigente de los combustibles que comercializa (Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus)	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM.	(...) Cada agente debe de registrar en el PRICE la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.
2	La lista de precios de los productos (Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus) publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en el PRICE.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM.	“Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. (...).”

1.2. Mediante Oficio Nro. 606-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 26 de febrero de 2019 y notificado el 12 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, imputándole los incumplimientos del Informe de Instrucción citado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.3. Mediante escrito de registro Nro. 2018-169885 de fecha 03 de abril de 2019, la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.** presenta sus descargos al Oficio Nro. 606-2019-OS/OR LAMBAYEQUE.

1.4. Mediante Oficio Nro. 273-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 16 de abril de 2019 y notificado el mismo día electrónicamente, se traslada el Informe Final de Instrucción Nro. 893-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.5. Habiendo transcurrido el plazo otorgado mediante Oficio Nro. 893-2019-OS/OR LAMBAYEQUE debidamente notificado, el Agente Supervisado no ha presentado descargos.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. El Agente Supervisado, mediante escrito de descargo de fecha 3 de abril de 2019, reconoce su responsabilidad administrativa por los incumplimientos materia del presente procedimiento. Asimismo, indica haber cumplido con subsanar dichos incumplimientos.
- 2.2. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta dos (2) capturas de pantalla de los Registros de precios por Agentes del Mercado de fecha 3 de abril de 2019 y una (1) imagen fotográfica de la lista de precios publicados en el establecimiento

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Agente Supervisado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Sector Las Adelinas, Carretera Cayaltí – Zaña, del distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. **En relación a los Incumplimientos consignados en los ítem 1 y 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones administrativas imputadas, consistentes en no registrar en el PRICE los precios de venta vigentes de los combustibles que comercializa (Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus) y no mantener la coincidencia entre la lista de precios publicada en el establecimiento con la registrada en el PRICE de los combustibles (Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus), se encuentran debidamente acreditadas a partir de lo actuado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles derivados de Hidrocarburos Price - Expediente Nro. 201800169885 de fecha 17 de octubre del 201, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de fecha 03 de abril de 2019, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.
- 3.3. Cabe precisar que, el **reconocimiento de la responsabilidad** del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante para ambos incumplimientos señalados en el numeral 1.1 de la presenta Resolución, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el reglamento de SFS).

En ese sentido, el factor atenuante que corresponde hacer aplicado al Agente Supervisado, por reconocer su responsabilidad administrativa por los incumplimientos materia de análisis es **el equivalente al -30%**², pues el reconocimiento se produjo vencido el plazo para presentar

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD

descargos al Oficio Nro. 606-2019-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 12 de marzo de 2019 (plazo para presentar descargos venció: 19 de marzo de 2019).

- 3.4. Ahora bien, respecto del **primer incumplimiento detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, es pertinente indicar que la falta de registro de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin es **insubsanable**, en mérito al numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS, que establece: No son pasibles de subsanación: (...) *f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.* (Subrayado agregado).

Por tal razón, si bien el Agente Supervisado realizó acciones correctivas, éstas fueron presentadas posterior³ al plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la que no es aplicable el factor atenuante conforme el literal g.3⁴ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS.

- 3.5. En cuanto al **segundo incumplimiento detallado en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, cabe precisar que su naturaleza no lo subsume dentro del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS antes mencionado, es decir, se trata de incumplimiento **subsancionable**; por lo tanto, teniendo en cuenta la subsanación voluntaria debidamente acreditada a través de su escrito de fecha 3 de abril de 2019⁵, se le considerará el **factor atenuante de -5%**⁶.
- 3.6. Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nros. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

g.1.2) **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)

³ Plazo que venció el 19 de marzo de 2019.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD**
Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD**
Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁶ *Ibidem* 4

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1329-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

- 3.7. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA ⁷
No registra en el PRICE el precio de venta vigente de los combustibles que comercializa (Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus)	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-FM	1.11	0.20 UIT
La lista de precios de los productos (Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus) publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en el PRICE.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM.	4.8	0.20 UIT

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352⁸ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG NRO. 352	SANCIÓN APLICABLE
No registra en el PRICE el precio de venta vigente de los combustibles que comercializa (Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus)	1.11	No registrar más de un precio de combustible: OTROS DEPARTAMENTOS 0.20 UIT	0.20 UIT
La lista de precios de los productos (Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus) publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en el PRICE.	4.8	No publicar más de un precio de combustible: OTROS DEPARTAMENTOS 0.20 UIT	0.20 UIT

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

⁸ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG.**

3.11. Al respecto, se tendrá en cuenta que, en cuanto al **incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución** la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.** ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; por lo tanto, corresponde aplicar el factor atenuante recogido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS, y **reducir el monto de la multas en un -30%.**

Y, en cuanto al **incumplimiento consignado en el ítem 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se le aplicará el factor atenuante recogido en el literal g.1.2) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS y se **reducirá el monto de la multa en un -35%** por el reconocimiento en forma expresa y por escrito su responsabilidad así como también la subsanación voluntaria.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE ⁹
No registra en el PRICE el precio de venta vigente de los combustibles que comercializa (Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus)	1.11	0.20 UIT	SI	0.14 UIT
La lista de precios de los productos (Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus) publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en el PRICE.	4.8	0.20 UIT	SI	0.13 UIT

3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, las sanciones indicadas en el numeral 3.11 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, literal c), de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444; y, en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 218-2016-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, con una multa de **0.14 UIT:** Catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

⁹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nro. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

Código de pago de infracción: 180016988501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, con una multa de **0.13 UIT**: Trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180016988502

Artículo 3º. DISPONER que el pago de la multa podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso del BBVA con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar el código de cada infracción que figura en el párrafo precedente.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el **Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque